



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00657-01
DEMANDANTE: HORACIO ORTEGA BARROS
DEMANDADA: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Horacio Ortega Barros contra Fundación Universitaria San Martín.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Fundación Universitaria San Martín, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo, entre Horacio Ortega Barros y la Fundación Universitaria San Martín.

1.2.- Que se declare que el contrato culminó unilateralmente con justa causa por parte del demandante, debido a que la demandada le adeuda salarios, prestaciones sociales y seguridad social en pensión y salud.

1.3.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada pagar: i) salarios de los meses de julio a diciembre de 2014; y del 1 de enero al 5 de mayo de 2015; ii) cesantías de los años 2010,

2011, 2012, 2013 y 2014, y sus intereses; iii) vacaciones de los periodos del 1 de diciembre de 2010 a 30 de noviembre de 2011; del 1 de diciembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012; del 1 de diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2013; y del 1 de diciembre de 2013 al 5 de mayo de 2014; iv) prima de servicios de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; v) indemnización por despido indirecto; vi) seguridad social en salud y pensión desde junio de 2013 hasta el 5 de mayo de 2015, y sus intereses; vii) sanción moratoria especial señalada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías en un fondo, y viii) sanción moratoria ordinaria por el no pago oportuno de salarios, cesantías y prestaciones sociales.

1.4- Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que ingresó a laborar en la Fundación Universitaria San Martín, mediante contrato a término indefinido el 1º de diciembre de 2010.

2.2.- Que los salarios le fueron cancelados oportunamente hasta junio de 2014, fecha en la que ceso el pago sin justificación alguna.

2.3.- Durante su vinculación nunca le consignaron el valor de las cesantías a ningún fondo, ni le pagaron las primas, ni vacaciones, ni seguridad social en salud y pensión, por lo que dio por terminado su contrato de trabajo el 5 de mayo de 2015 con justa causa.

2.4.- Que a la fecha de presentación de la demanda, la demandada le adeuda: i) salarios de los meses de julio a diciembre de 2014; y del 1 de enero al 5 de mayo de 2015; ii) cesantías de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, y sus intereses; iii) vacaciones de los periodos del 1 de diciembre de 2010 a 30 de noviembre de 2011; del 1 de diciembre de 2011 al 30 de noviembre de 2012; del 1 de diciembre de 2012 al 30 de noviembre de 2013; y del 1 de diciembre de 2013 al 5 de mayo de 2014;

iv) prima de servicios de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; v) indemnización por despido indirecto; vi) seguridad social en salud y pensión desde el año 2010 hasta el 9 de septiembre de 2011 (sic), y sus intereses.

2.5.- Que el último salario devengado era de \$1.500.000 en el 2014, y no le fue reajustado en el año 2015.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 2 de febrero de 2016, folio 23, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, a la que se le designó curador ad-litem mediante auto del 6 de febrero de 2017.

3.1.- La Fundación Universitaria San Martín contestó la demanda a través de su curador ad-litem, señalando respecto a los hechos que no le constan y que se atiende a lo que resulte probado; y en cuanto a las pretensiones que estas son materia del debate probatorio y de análisis del juzgador.

3.2.- El 18 de octubre de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de la demandada; se dejó constancia de la inasistencia del representante legal de la demandada, en consecuencia, se declaró clausurada la audiencia de conciliación, fijándose en su contra la presunción de confesión del art. 77 del CPL sobre los hechos de la demanda: 1, 2, 3, y sobre los demás se tendrá un indicio grave.

Al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas por las partes

En la etapa probatoria se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; la parte demandante solicitó tachar de falsedad el finiquito comprobante de pago, visto a folio 111 aportado por la demandada, se corrió traslado de la tacha de falsedad, seguidamente el Juzgador procedió a decretar como prueba de oficio la práctica de un dictamen pericial, con un perito grafólogo o experto en el tema de estudio para que determine las posibles adulteraciones.

3.3.- El 18 de octubre de 2017 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero. Declarar que entre Horacio Ortega Barros y la Fundación Universitaria San Martín existió contrato de trabajo a término fijo.

Segundo. Condenar a la Fundación Universitaria San Martín a pagarle al demandante, el Sr. Horacio Ortega Barros, los siguientes conceptos:

Auxilio de cesantía: la suma de \$5.429.167.

Primas de servicio: la suma de \$5.429.167.

Intereses de las cesantías: \$651.500.

Vacaciones: \$3.322.917

Tercero: Condénese a la demandada Fundación Universitaria San Martín a pagarle al señor Horacio Ortega Barros la sanción por falta de consignación del auxilio de cesantías por valor de \$59.200.000.

Cuarto: Condenar a la Fundación Universitaria San Martín a pagar la sanción moratoria, a partir del día 6 de mayo de 2015, a razón de \$50.000 diarios por los primeros 24 meses, los cuales ascienden a \$36.000.000.

A partir del mes 25 deberá pagar intereses moratorios sobre las prestaciones sociales debidas en dinero hasta cuando el pago se verifique, los intereses se liquidarán a la tasa más alta vigente al momento en que se realice el pago.

Quinto: Absuélvase a la demandada Fundación Universitaria San Martín de la condena por indemnización por despido injusto.

Sexto: Condénese a la demandada Fundación Universitaria San Martín, a pagar, los aportes a pensión que corresponden al período dejado de cancelar, a partir de junio del año 2013 hasta el 5 de mayo del año 2015, aportes que deberán ser pagados con los intereses moratorios que ordena la Ley 100 de 1993.

Séptimo: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

Octavo: Condénese a la parte demandada Fundación Universitaria San Martín, a pagar los salarios dejados de cancelar entre agosto de 2014 a febrero de 2015, en valor de \$16.750.000.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, está suficientemente demostrada la relación laboral con el contrato de trabajo que acredita su inicio desde el 1 de diciembre de 2010 y la fecha de finalización 5 de mayo de 2015, según lo confesó el demandante.

Respecto al pago de salarios, señaló que obran los testimonios de Carlos Mario Ramírez y Armando Mendoza Acosta, quienes laboran en la Universidad y afirmaron que la entidad entro en un cese de pagos desde agosto de 2014, declaraciones a las que el despacho les da mérito probatorio y en consecuencia ordena el pago de salarios desde agosto de 2014 hasta 5 de mayo de 2015, los cuales los determino con fundamento en las documentales.

En relación con el auxilio de cesantías, expuso que, obra testimonial de Armando Mendoza Acosta, en la que afirma que la Universidad no cancelaba este concepto durante la vigencia del contrato sino al momento de su terminación, por lo que esos valores no se consignaron al fondo de cesantías; y dado que existen indicios claros y graves en contra de la demandada por no asistir a la audiencia de conciliación, de ello concluye que la pasiva no canceló el auxilio de cesantías ni durante la vigencia del contrato, ni durante su terminación.

Puntualizó que, de conformidad con la Ley 50 de 1990 el auxilio de cesantía debe liquidarse anualmente y depositarse en un fondo de cesantías, empero como no aparece que ello haya ocurrido, ordenó su pago. Por las mismas razones ordenó al demandado pagar la prima de servicios causadas en la vigencia del contrato de trabajo.

En cuanto a las vacaciones, señaló que el mismo testigo, Armando Mendoza indico que la Fundación no cancelaba las vacaciones, simplemente les daba vacaciones colectivas, por lo que consideró que como pesa contra la demandada un indicio grave de los hechos de la demanda, hay lugar a condenar a su pago. Además, reconoció los intereses de cesantías y la prima de servicios.

Respecto a la indemnización por despido sin justa causa, señaló que no existe certeza de que el demandante hubiera puesto en conocimiento de la demandada su decisión de cancelar el contrato de trabajo aduciendo justa causa atribuida al empleador, ni se acreditó que la persona que recibió la carta de terminación del contrato era representante del empleador o no, por tanto, determinó que no hay lugar a la indemnización solicitada.

En lo atinente a la sanción de la Ley 50 de 1990 por falta de consignación del auxilio de cesantías, puntualizó que existen pruebas del incumplimiento de la obligación de pago del referido auxilio, y como el contrato estuvo vigente desde el 2011 hasta el 5 de mayo de 2015, entonces debe pagar la sanción por falta de consignación del auxilio de cesantías de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 que se liquidan con base en el salario que devengaba en cada año de servicio

Respecto al pago de los aportes a seguridad social en pensiones, señaló que las documentales dan cuenta de que la pasiva no canceló los aportes a pensión del trabajador, por lo que deberá cancelarlos con los intereses moratorios que ordena la Ley 100 de 1993.

Finalmente le impuso a la demandada la sanción moratoria del art. 65 CST, aduciendo que no es posible deducir buena fe de la conducta que adoptó la Universidad al terminar el contrato de trabajo del demandante, puesto que, no cancelo las prestaciones sociales que debía, incluso está demostrado que a la terminación del contrato de trabajo debía aportes a pensión desde junio del 2013, lo que denota de manera clara y suficiente el incumplimiento de obligaciones laborales.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, aduciendo que, frente a la consecuencia de la declaración de pago de salarios, existe derecho de petición aportado por el mismo demandante, en la que consta que antes del 5 de mayo de 2015 ya no laboraba en la institución, por lo que no se podía considerar esta fecha como el extremo final.

Alega que no se acreditó prueba del pago o no pago de las cesantías; ni se hizo el estudio de la prescripción, encontrándose acreditado que en el expediente solo consta solicitud de pago de cesantías y sus intereses, vacaciones y primas, de fecha 5 de mayo de 2015, configurándose la prescripción de las acreencias solicitadas, razón por la cual el despacho no podía determinar un pago por esos conceptos.

Esgrime que la sentenciadora incurrió en un yerro al imponerle la sanción por falta de consignación del auxilio de cesantías, de conformidad con el art. 99 de la Ley 50, puesto que la correspondía era la del art. 65 del CST, y las dos no son concurrentes, dado que el trabajador no se encontraba laborando.

Adicional a ello, alega que la indemnización por falta de pago carece de sustento, puesto que no actúo de mala fe, tal como consta en el derecho de petición que el demandante aporta, en el que se le explicó que el motivo por el que no se le podía reconocer el pago de sus acreencias, esto es, que debido a la interrupción del servicio educativo, como consecuencia de las medidas de vigilancia especial ordenadas por el

Ministerio de educación contenidas en la Resolución 00841 y 001702 del 19 de enero y 10 de febrero del 2015 respectivamente, se ordenó la suspensión de pago de las obligaciones de la institución, causadas hasta la fecha de expedición de la Resolución, salvo los necesarios para el restablecimiento del servicio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de: i) declarar el 5 de mayo de 2015 como extremo final de la relación laboral; ii) ordenar el pago de cesantías sin encontrarse acreditado su pago o no pago; iii) condenar al pago de cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones sin haber analizado el fenómeno de la prescripción; iv) sancionar por falta de consignación del auxilio de cesantías, y v) imponer la condena por concepto de indemnización por

falta de pago, desconociendo las decisiones del Ministerio de educación, que presuntamente acreditan que la entidad no actuó de mala fe.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Horacio Ortega Barros suscribió contrato individual de trabajo para personal administrativo, con la Fundación Universitaria San Martín, con fecha de inicio 1 de diciembre de 2010 y fecha final 1 de diciembre de 2011, con un salario mensual de \$1.300.000.

- Que para el 30 de abril de 2014 el actor devengaba \$1.500.000.

- Que la Fundación Universitaria San Martín, mediante respuesta a derecho de petición, indicó que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus funciones de Vigilancia Especial profirió la Resolución No. 001702 mediante la cual dispuso “... *La suspensión de pagos de las obligaciones de la Fundación Universitaria San Martín...*”

8.- La CSJ en sentencia del 16-11-2016, radicado 45051 señaló que, para el trabajador no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, pues debe también demostrar los extremos de la relación, pues no se presumen. Además, los hitos de la relación son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

Extremos que por demás podrán acreditarse por cualquier medio probatorio, en virtud del artículo 61 del CPLSS., pues el juez laboral no está sometido a tarifa legal probatoria alguna, por lo que podrá formar libremente su convencimiento a partir de las probanzas debidamente allegadas al plenario, a menos que la ley exija una solemnidad ab

substantiam actus, que no existe para efectos de determinar los extremos temporales de una relación laboral.

No obstante lo dicho, el dejar de acreditarse con exactitud el día, mes y año en que comenzó y terminó el contrato de trabajo no impide declarar sus extremos, pues como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en radicado 42167 del 6 de marzo de 2012, en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante.

Así pues, en la aludida sentencia reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así:

Del mismo modo, conviene recalcar, que los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto en sentencia del 22 de marzo de 2006 radicado 25580, se adoctrinó:

“(....) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el

tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.

En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000”.

Pues bien, lo expuesto en la sentencia transliterada ha sido reiterado en posteriores providencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, puntualizando que, si se tiene información del año, “(...), se podría dar por probado como data de iniciación de labores el último día del último mes del año” y el extremo final, “(...) el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado” (Sentencias CSJ SL del 4 de noviembre de 2013 radicado 37865, y SL007-2019 del 23 de enero de 2019.)

8.1.- En el sub examine, oteado el plenario no se avizora documental que acredite el extremo final de la relación laboral, no obstante, el demandante afirma en el libelo genitor que dio por terminado su contrato de trabajo el 5 de mayo de 2015, manifestación que coincide con la testimonial rendida por Armando José Mendoza, quien es enfático en señalar que el demandante “ingreso a la institución en diciembre de 2010 y trabajo hasta mayo de 2015”.

Testimonio que ofrece total credibilidad como quiera que se trata de una persona que laboró en la institución educativa durante más de 14 años,

tiempo en el que coincidió con la vinculación del aquí demandante, por tanto, conviene reiterar que tal como se expuso en precedencia el Juez laboral no está sometido a tarifa legal probatoria, y como los extremos laborales se pueden acreditar por cualquier medio probatorio incluida la prueba testimonial, de ello deviene que se tenga como fecha de finalización de la relación laboral el 5 de mayo de 2015.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que, frente al hecho de la demanda en que se manifestó la aludida fecha de terminación del contrato, se determinó la existencia de un indicio grave en contra de la demandada como consecuencia de su inasistencia a la audiencia de conciliación, por lo que, esta Colegiatura no encuentra elementos que permitan desvirtuar la calenda del 5 de mayo de 2015 como hito del contrato existente entre las partes en litis.

8.2.- Esgrime la apelante que la Juez de instancia incurrió en yerro al ordenar el pago de cesantías sin encontrarse acreditado su pago o no pago, no obstante, en relación con la carga de la prueba cuando se pretende obtener el pago de cesantías, corresponde al trabajador demostrar las fechas de ingreso y de retiro; y al empleador la carga de demostrar que las depositó en el fondo de cesantías, las canceló en su debido tiempo, o por el contrario el trabajador no tenía derecho a ellas.

En este asunto, la pasiva no discute el derecho que le asiste al trabajador a obtener el pago del auxilio de cesantías, simplemente se circunscribe a alegar que en el plenario no se demostró el pago o no pago del auxilio de cesantía, desconociendo que es al empleador a quien le corresponde probar el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo.

Así pues, no existe en el expediente evidencia de lo consignado por el empleador, para dar cumplimiento a la obligación de pago de la prestación social bajo estudio, por tanto, al no encontrarse elementos

que acrediten que la pasiva hubiera sufragado el auxilio de cesantías generado entre el 1 de diciembre de 2010 hasta el 5 de mayo de 2015, se torna acertada la decisión del *a quo* de ordenar su pago.

8.3.- Duele a la apelante que se le hubiera impuesto condena por los conceptos de cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, pese a que, según su dicho, frente a las mismas operó el fenómeno de la prescripción.

Valga señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4285-2019 señaló:

(...) **la sentencia que dicta el Juez debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda**, así como en las demás oportunidades previstas procesalmente, **debe observar igualmente las excepciones que aparezcan probadas, las cuales puede declarar de oficio, salvo que se necesite alegación expresa del medio exceptivo por la parte interesada**. Lo obliga también a no condenar al demandado por cantidad superior u objeto distinto del pretendido en la demanda, no por causa diferente a la invocada en esta. Estas previsiones para el Juez surgen del principio de congruencia que tiene consagración normativa en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Es decir, **el funcionario judicial está sometido al marco jurídico procesal que le fijen las partes y al que le permite la legislación procesal en eventos taxativamente determinados** pero que contienen algunas excepciones. (Resaltado propio)

Así las cosas, el Juez de instancia esta sometido a las normas procesales establecidas por la legislación, las que para este caso señalan que la decisión del operador judicial se contrae a pronunciarse sobre las pretensiones propuestas en el escrito de demanda y las excepciones que aparezcan probadas.

A este respecto, ordena el art. 282 del CGP:

“... cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.” (subrayas propias)

En relación a la norma transliterada la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 2501-2018 señaló que:

“las excepciones propias “prescripción, compensación y nulidad relativa”, --a diferencia de las impropias que pueden alegarse en cualquier tiempo y son declarables de oficio--, deben plantearse con la contestación de la demanda, es decir, en su debida oportunidad procesal, para que el juzgado tenga el deber de fallar el pleito en consonancia con ellas, si las encuentra probadas.

En cuanto a la prescripción extintiva... el precepto es claro en señalar que si la mentada excepción no se propone oportunamente, como en últimas aquí ocurrió, “se entenderá renunciada””.

Quiere decir lo anterior, que como la excepción de prescripción no se planteó en su oportunidad, esto es, durante el plazo concedido para contestar la demanda conforme el art. 74 del CPTSS, su planteamiento resultó extemporáneo, de ahí que no es admisible que en sede de apelación la apelante pretenda que se declare, en detrimento de los derechos constitucionales al debido proceso y defensa, máxime que la aludida excepción se encuentra condicionada a que se alegue por la parte interesada y, que se formule dentro de su debida oportunidad procesal, no en cualquier tiempo, pues ello conllevaría a la desnaturalización del medio exceptivo, en consecuencia, se mantendrá incólume la decisión objeto de censura.

8.4.- Esgrime la apelante que en el presente asunto no opera la sanción establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, sino la del art. 65 CST,

puesto que el trabajador ya no se encontraba laborando, acotando que, las 2 sanciones no son concurrentes.

Le asiste razón a la parte al señalar que las aludidas sanciones no son concurrentes, pues corresponden a distintas temporalidades, puesto que la establecida en la Ley 50 de 1990 se causa y se calcula durante el interregno en que permanezca vigente la relación laboral, y por su parte, la del art. 65 CST se contabiliza desde la finalización de la vinculación laboral, por tanto, al tratarse de dos momentos diferentes, no hay impedimento para condenar por estos dos conceptos siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

Así las cosas, contrario a lo que alega en su favor la apelante, conviene acotar que la Sala de Casación Laboral en providencia SL3563-2017 señaló que las aludidas sanciones corresponden a 2 aspectos diferentes, puesto que la establecida en el art. 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, corresponde al pago de un día de salario por cada día de retardo desde la fecha en que debió cancelar el auxilio de cesantía durante cada periodo laborado, y la indemnización moratoria del art. 65 CST se calcula desde la finalización del contrato de trabajo.

8.5.- Finalmente, alega la apelante que la Juez de instancia le impuso condena por concepto de indemnización por falta de pago, desconociendo que la actuación de la entidad estuvo desprovista de mala fe, puesto que sus omisiones de pago fueron consecuencia de las decisiones del Ministerio de educación que suspendieron los pagos.

Vistas las documentales, y escuchadas las testimoniales, no se tiene duda de la intervención del Ministerio de educación y la orden de suspensión de pagos de las obligaciones de la entidad causadas hasta el 10 de febrero de 2015, no obstante, el análisis realizado en acápites anteriores da cuenta de que la demandada se sustrajo de sus

obligaciones desde el inicio de la relación laboral, como quiera que, no canceló vacaciones, primas de servicios, ni cesantías ni sus intereses.

Así las cosas, de las probanzas se impone inferir, contrario a lo alegado por la pasiva, que la actuación de la Fundación Universitaria San Martín respecto a su otrora servidor, fue defraudatoria de sus derechos laborales, es decir, claramente contraria a la regla de buena fe del artículo 55 del CST, que debía presidir la ejecución del contrato laboral, en cuanto dispone con perentoriedad que el contrato laboral, como todos los demás, debe ejecutarse con tal atributo, razón por la que obliga no sólo a lo que en él se expresan sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por ley pertenecen a ella.

Ante esa realidad emergente de las pruebas, no puede este Tribunal liberal a la demandada de la carga resarcitoria por morosidad que le impuso la primera instancia.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 18 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido, se condenará en costas a la parte demandada por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

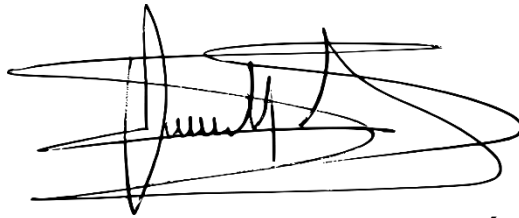
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

ACLARACIÓN DE VOTO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00657-01
DEMANDANTE: HORACIO ORTEGA BARROS.
DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, me permito aclarar el voto para indicar que recojo cualquier otro criterio que hubiera aducido con anterioridad a la decisión que aquí se acompaña, específicamente en lo referente al límite temporal que se imponía a la procedencia de la sanción moratoria del art. 65 del CST, en virtud de la Resolución n.º 01702 de 10 de febrero de 2015.

Por tanto, el nuevo criterio que acojo es el señalado por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, en un proceso de similares contornos seguido contra la misma demandada, Fundación Universitaria San Martín, se consideró que, pese a la intervención y vigilancia especial del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación, conforme a lo previsto en la Ley 1740 de 2014 y Resolución n.º 01702 de 10 de febrero de 2015, no constituía un razón atendible para limitar la sanción moratoria. Al respecto, en SL SL3288-2021, reiterada en SL5550-2021 dijo:

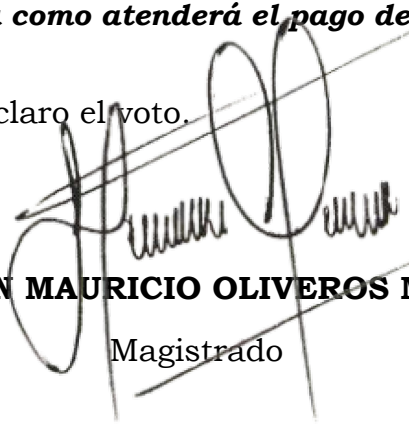
[...] no desconoce la Sala que la fundación universitaria demandada atraviesa una grave crisis institucional que conllevó a la vigilancia especial del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación, entidad que conforme a lo previsto en la Ley 1740 de 2014 ordenó la aplicación de «institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín», a fin de garantizar la continuidad del servicio público de educación superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, la mencionada cartera ministerial profirió la Resolución N.º 01702 del 10 de febrero de 2015, precisamente con el objeto de

adoptar medidas tendientes a contrarrestar la crisis que enfrenta la entidad demandada, entre las cuales se encuentran: «3. La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso contra la Fundación Universitaria San Martín; 4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida [...]; 6. La suspensión de pagos de las obligaciones de la Fundación Universitaria San Martín causadas hasta la fecha de esta Resolución que adopta la medida, salvo los que sean autorizados por ser necesarios para el restablecimiento del servicio educativo en condiciones de calidad, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de conformidad con el artículo 14 – numeral 4 de la Ley 1740 de 2014; y 8. Todos los acreedores de la Fundación Universitaria San Martín, incluidos los garantizados, quedan sujetos a las medidas que se adoptan mediante esta Resolución, por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la mencionada Fundación, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen».

Tales medidas transitorias no pueden desconocer las obligaciones que recaen sobre la institución educativa accionada, a quien le corresponde determinar la forma como atenderá el pago de sus acreencias [...]

En estos términos aclaro el voto.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado